

según modalidades de suministro, excluidos impuestos, serán los que se indican a continuación:

1.1 Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización de carácter firme (tarifa general):

En pesetas:

Término fijo		Término energía F ₃
Abono F ₁ — Pesetas/mes	Factor de utilización F ₂ — Pesetas/[m ³ (n)/día] mes *	Tarifa general — Pesetas/termia
21.700	70,1	2,7596

* Para un poder calorífico (PCS) de 10 Te/m³(n).

En euros:

Término fijo		Término energía F ₃
Abono F ₁ — Céntimos/mes	Factor de utilización F ₂ — Céntimos/[m ³ (n)/día] mes *	Tarifa general — Céntimos/termia
13.042,0	42,13	1,65855

* Para un poder calorífico (PCS) de 10 Te/m³(n).

1.2 Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL) efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL [tarifas plantas satélites (PS)]:

Tarifa PS.—Precio del GNL:

En pesetas: 3,3810 pesetas/termia.
En euros: 2,03204 céntimos/termia.

1.3 Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa 1.—Precio del gas:

En pesetas: 2,9776 pesetas/termia.
En euros: 1,78955 céntimos/termia.

1.4 Suministros industriales de gas natural de carácter singular:

1.4.1 Suministros de gas natural como materia prima:

Precio gas natural PA:

En pesetas: 2,3820 pesetas/termia.
En euros: 1,23135 céntimos kWh.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que corresponden a las distintas resoluciones aplicables.

Tercero.—Las empresas distribuidoras de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias

para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios para los suministros de gas natural licuado señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 25 de octubre de 2001.—La Directora general, Carmen Becerril Martínez.

20279 RESOLUCIÓN de 29 de octubre de 2001, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre de la península e Illes Balears.

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre de la península e Illes Balears, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de la península e Illes Balears, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público	
	Pesetas/cajetilla	Euros/cajetilla
A) Cigarrillos		
Celtas Filtro	200	1,20
Cohiba	285	1,71
Condal Lights	225	1,35
Condal Super Filtro	225	1,35
Coronas	220	1,32
Coronas Lights	220	1,32
Coronas Ultralights	220	1,32
Coronas Reserva	230	1,38
«46» Extra Filtro	225	1,35
«46» Super Filtro	225	1,35
Goya	225	1,35
Jean	225	1,35
Kaiser	225	1,35
Krüger	225	1,35
El País	200	1,20
Reales	190	1,14
Record	225	1,35
Rex Extra Filtro	220	1,32
Rex Lights	220	1,32
Rex XXX	225	1,35
Vencedor	225	1,35
Bisonte	270	1,62
Bisonte Lights	270	1,62
Coronas Rubio	260	1,56
Coronas Rubio Lights	260	1,56
Coronas Rubio Mentol	260	1,56
Coronas Rubio Ultralights	260	1,56
Coronas Rubio 100's	260	1,56

	Precio total de venta al público	
	Pesetas/cajetilla	Euros/cajetilla
Lola	270	1,62
Palace	260	1,56
Palace Ultralights	260	1,56
Palace Virginia	260	1,56
Palace 100's	260	1,56
Palace 100's Mentol	260	1,56
Piper	270	1,62
UN-X-DOS	270	1,62
R1	400	2,40
R1 Mínima	400	2,40
West	290	1,74
West Lights	290	1,74
West Ultra	290	1,74
West Ice	290	1,74
Golden American Classic	275	1,65
Golden American Classic Lights	275	1,65
Golden American Classic Superlights	275	1,65

	Precio total de venta al público	
	Pesetas/unidad	Euros/unidad
C) Picadura para liar		
Domingo Half Zwaar	233	1,40
Domingo Ultra Lights	233	1,40
Domingo Gold Label Virginia Blend	266	1,60
D) Picadura para pipa		
Set Golden Blend's	4.250	25,54

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de octubre de 2001.—El Presidente del Comisionado, Tomás Suárez-Inclán González.

	Precio total de venta al público	
	Pesetas/unidad	Euros/unidad
B) Cigarros y cigarrillos		
Matacan:		
Robusto	280	1,68
N.º 4	280	1,68
Bolsa Humidor 5 Puros Matacan	1.400	8,41
La Paz:		
Wilde Cigarillo	37,5	0,23
Wilde Brazil	41,25	0,25
Mini Wilde	32,5	0,20
Wilde Havana	63	0,38
Gran Corona	246	1,48
Wilde Corona	83	0,50
Mini Wilde Light	32,5	0,20
Corona Especial	260	1,56
Corona	206	1,24
Corona Superior	376	2,26
Gran Panatella	166	1,00
Willem II:		
Optimun	220	1,32
Vasco da Gama:		
N.º 922 Sumatra	133	0,80
N.º 2 Claro	133	0,80
Bering:		
Casinos	575	3,46
Cazadores	425	2,55
Grande	590	3,55
Hispanos	430	2,58
Inmensas	430	2,58
Robusto	490	2,94
Torpedo	600	3,61
Alboran:		
Habaneros	350	2,10
Epicure	380	2,28

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

20280 LEY 15/2001, de 3 de octubre, de creación, por segregación, del Colegio Profesional de Decoradores de Aragón.

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 35.1.22.^a, texto reformado por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre «Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas».

Con base en dicha competencia, las Cortes de Aragón aprobaron la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, por la que se regulan los colegios profesionales cuyo ámbito territorial esté comprendido exclusivamente dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón. El artículo 8.3 del citado texto legal regula la creación en el ámbito de la Comunidad Autónoma aragonesa de Colegios Profesionales por segregación de otros de ámbito superior al de la Comunidad Autónoma, que se realizará mediante Ley de Cortes de Aragón, con independencia del cumplimiento de los trámites establecidos en la normativa básica estatal.

Por Decreto 893/1972, de 24 de marzo, se creó el Colegio Nacional Sindical de Decoradores, cuyos Estatutos fueron aprobados por Orden del Ministerio de Relaciones Sindicales de 22 de septiembre de 1973. Posteriormente, el Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, reguló las facultades profesionales de los Decoradores.

La Delegación de Aragón del citado Colegio Nacional ha solicitado la creación del Colegio Profesional de Decoradores de Aragón, concurriendo en tal sentido la peti-